

Bogotá D.C.,

Señor

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo Electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.

DEMANDANTE: EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO

DEMANDADO: CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA PRESENTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PROFESIONALES

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RAD: 11001-41-89-033-2019-00826-00

JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio profesional, con T.P No. 113667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PROFESIONALES CON SIGLA EAT**, identificada con el NIT. 830055759-9 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según poder conferido plenamente por el representante legal de la sociedad **Ing. YESID DUARTE REY**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.865 expedida en Bogotá, y anexo al presente escrito, por medio de la presente manifiesto que doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA**, de conformidad con los parámetros del Artículo 96 del C.G.P y dentro del término procesal del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., proponiendo las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA

AI HECHOS PRIMERO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso. Es importante aclararle y hacerle denotar al señor Juez, que al observar el contenido del cuerpo de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte actora de forma virtual y escaneada, y la cual fue radicada y enviada a través de los medios electrónicos que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, los hechos manifestados por la parte actora están **INCOMPLETOS**, en consecuencia, al no tener una claridad y precisión sobre los hechos que soportan demanda es muy difícil para la parte pasiva y para el suscrito apoderado dar contestación a los hechos del libelo demandatorio los cuales reitero no son claros, precisos y concretos. En ese orden de ideas, esta falencia y/o error que cometió la parte actora y que no avizó el Despacho, a futuro puede generar en una NULIDAD PROCESAL por violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representado.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso. Como se reitera en anteriores párrafos, es importante aclararle y hacerle denotar al señor Juez, que al observar el contenido del cuerpo de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte actora de forma virtual y escaneada, y la cual fue radicada y enviada a través de los medios

electrónicos que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, los hechos en especial el No. 2 manifestados por la parte actora NO ESTAN CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA DEMANDA y/o NO SE EXPRESAN DE FORMA CLARA Y PRECISA; en consecuencia, al no tener una claridad y precisión sobre los hechos que soportan demanda es muy difícil para la parte pasiva y para el suscrito apoderado dar contestación a los hechos del libelo demandatorio los cuales reitero no son claros, precisos y concretos. En ese orden de ideas, esta falencia y/o error que cometió la parte actora y que no avizoró el Despacho, a futuro puede generar en una NULIDAD PROCESAL por violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representado.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso. Como se reitera en párrafos anteriores, es importante aclararle y hacerle denotar al señor Juez, que al observar el contenido del cuerpo de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte actora de forma virtual y escaneada, y la cual fue radicada y enviada a través de los medios electrónicos que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, los hechos en especial el No. 3 manifestados por la parte actora NO ESTAN CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA DEMANDA y/o NO SE EXPRESAN DE FORMA CLARA Y PRECISA; en consecuencia, al no tener una claridad y precisión sobre los hechos que soportan demanda es muy difícil para la parte pasiva y para el suscrito apoderado dar contestación a los hechos del libelo demandatorio los cuales reitero no son claros, precisos y concretos. En ese orden de ideas, esta falencia y/o error que cometió la parte actora y que no avizoró el Despacho, a futuro puede generar en una NULIDAD PROCESAL por violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representado.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso. Es importante aclarar al señor Juez, que los intereses que se deben cobrar por la parte actora, deban ser los intereses legales del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil y no los comerciales, teniendo en cuenta que el Acta de Conciliación de fecha 01 de septiembre de 2020 no es título ejecutivo de carácter comercial. Asimismo en el acta de conciliación antes mencionada NUNCA mi representado acordó cancelar intereses moratorios, por ende, dicha obligación es de carácter civil y no comercial como lo pretende ver el apoderado de la parte actora.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA SEÑOR JUEZ, me atengo lo que se pruebe dentro del presente proceso. Sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora, quiero resaltar que este **NO ES UN HECHO** que soporte lo pretendido en la demanda, en consecuencia, no debe ser tenido en cuenta por el despacho; Aunado a lo anterior, considero que al no ser un hecho claro, concreto y relevante para el proceso, con todo el respeto lo procedente desde el punto de vista procesal y jurídico es que el despacho debió haber INADMITIDO la demanda para que este hecho se aclarar o se suprimiera dentro del libelo demandatorio. De otra parte, NO se entiende cual es la relación entre las cuenta bancarias de la parte demandada **CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PROFESIONALES CON SIGLA EAT,** y las de señor **YESID DUARTE REY,** cuando la primera es una persona jurídica autónoma e independiente financieramente, y la segunda es una persona natural la cual no es parte ni sujeto procesal dentro del presente proceso ejecutivo, por ende, reiteró que este hecho manifestado es totalmente irrelevante e incongruente.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA

En lo que respecta a las pretensiones incoadas por la parte actora, me opongo a cada una de ellas y solicito al despacho que se condene a la parte demandante al pago de costas procesales por la temeridad de la acción.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

1. EXCEPCION UNICA: COBRO INDEBIDO DE INTERESES MORATORIOS FRENTE A UN TITULO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN) QUE CONTIENE UNA OBLIGACION DE CARÁCTER CIVIL.

Como lo ha señalado la doctrina, cuando hablamos del pago o reconocimiento de intereses, generalmente lo asociamos el interés corriente bancario, el interés moratorio y la tasa de usura, pero existe un interés denominado por la ley así, interés legal. En Colombia, el interés legal está contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual. Es un interés fijo que la ley expresamente contempla, que no está sujeto a interés bancario que cambia constantemente, y que por consiguiente no tiene ninguna relación con el IPC ni ningún otro indicador económico.

Este interés se aplica según las siguientes reglas cuando se trata de liquidar una indemnización por perjuicios debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero:

- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
- Los intereses atrasados no producen interés.
- La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

La Corte constitucional en Sentencia C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la

causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"

En ese orden de ideas, la parte actora no puede cobrar interésese moratorios por las siguientes razones:

- 1) El Acta de conciliación de fecha 01 de septiembre de 2020 no contiene una obligación clara, expresa y en la cual se exija el pago de intereses Moratorios de carácter comercial.
- 2) El Acta de conciliación base de la presente acción ejecutiva, es un título ejecutivo que contiene una obligación de carácter civil no comercial.
- 3) El Acta antes mencionada nació o fue producto de acuerdo conciliatorio, y no de una actividad de carácter comercial.
- 4) Aunado a lo anterior, el Acta de conciliación señala claramente que las partes "acuerdan también que la letra de cambio aportada por la parte demandante, en el traslado de las excepciones y suscrita por el demandado, queda sin valor"; en ese orden de ideas, como la letra de cambio título ejecutivo que fue base de otro proceso ejecutivo ya no tiene efecto y valor alguno, el título ejecutivo que tiene vigencia es el acta de conciliación título ejecutivo que solo contiene una obligación de carácter civil y no comercial.

PRETENSIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declárese probada la excepción denominada "**COBRO INDEBIDO DE INTERESES MORATORIOS FRENTE A UN TITULO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN) QUE CONTIENE UNA OBLIGACION DE CARÁCTER CIVIL**" con base a los argumentos facticos y jurídicos planteados en el presente escrito.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

A) DOCUMENTALES

Solicito al Despacho tener en cuenta los documentos que obren dentro del expediente de la referencia en especial el Acta de conciliación de fecha 01 de

septiembre de 2020 y la demanda radicada por la parte actora, las cuales anexo al presente memorial.

B) INTEROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez, se fije fecha y hora para que el señor demandante EDGAR ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, en la Calle 70B No. 7-57 Casa 4 Barrio Crespo, absuelva interrogatorio de parte que formularé por escrito en sobre cerrado o abierto, y/o verbalmente dentro de la respectiva diligencia, sobre los hechos relacionados en la demanda, su contestación de la demanda y su correspondiente traslado, pero específicamente primero para determinar si dentro del acuerdo conciliatorio las partes pactaron cobrar algún interés moratorio.

C) Además los puntos que usted señor juez considere necesarios

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del juzgado y los documentos aducidos como pruebas y el poder debidamente otorgado por el señor YESID DUARTE como representante legal de CONSULTEC WEB.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 77 Bis No. 64 B – 55 Barrio Villa Luz de esta ciudad, y correo electrónico: cubi40@hotmail.com

Mi poderdante en la Carrera 53 No.44-28 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: ingeniero.proyectos@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ
C.C. No. 79.859.483 de Bogotá
T.P. No. 113667 del C. S. de la J.

1328

Señor.

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF : PODER.
PROCESO : EJECUIVO.
RAD. : 2019-826-00.
DEMANDANTE : EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO.
DEMANDADOS : CONSULTEC.WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES.

YESID DUARTE REY, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.865 expedida en Envigado Antioquia, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.859.483 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio profesional con T.P. No. 113667 del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., email cubi40@hotmail.com, para que en nombre y representación, defienda mis intereses jurídicos dentro del proceso ejecutivo singular de referencia a partir la suscripción del presente poder hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar extrajudicial y judicialmente, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, optar, comprometer, dar, notificarse personalmente de cualquier actuación judicial, asistir a cualquier audiencia dentro del proceso de la referencia, tachar de falso documentos y testimonios, solicitar pruebas, nulidades e iniciar incidentes, pedir copias, interponer recursos, solicitar ejecutivamente las costas del proceso, en general todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica al apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,



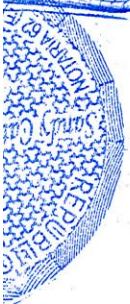
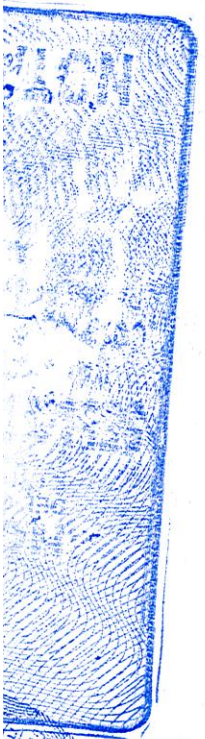

YESID DUARTE REY.
C.C. No. 70.567.865 expedida en Envigado Antioquia.

Acepto,



JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ
C.C. No. 79.859.483 de Bogotá
T.P. 113667 del C.S.J.





--	--	--	--	--	--



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9389828

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YESID DUARTE REY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70567865, presentó el documento dirigido a JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwv4p0jezg
16/03/2022 - 15:01:41



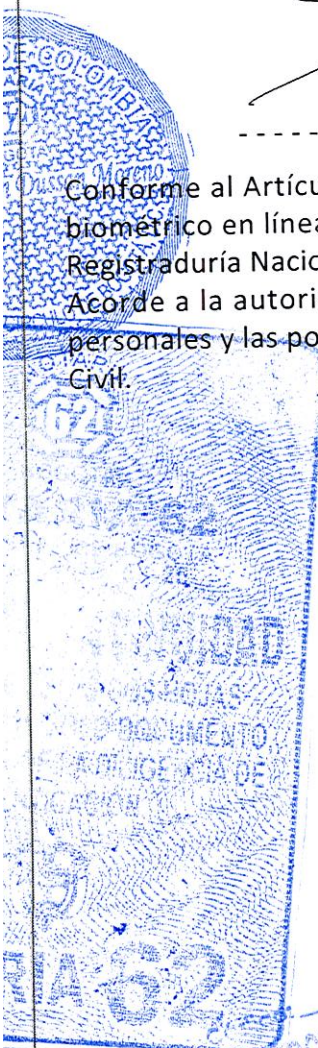
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv4p0jezg



DOCUMENTO CONTROLADO
DORA INES VELOSA R.

IDENTIFICADO Y COMPROBADO
NICOLAS PEDRAZA S.M.A.



LA NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA SANDY CATHERINE DUSSAN MORENO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 02576 DE FECHA NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTARIA 62

Red wax seal

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

--	--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020), hora 9
a.m.

Expediente PROCESO EJECUTIVO No.11001-41-89-033-2019-00826-
00

LINK AUDIENCIA REALIZADA:

[https://web.microsoftstream.com/video/0ab752d3-8314-47b8-a706-
2b5461605cdb](https://web.microsoftstream.com/video/0ab752d3-8314-47b8-a706-2b5461605cdb)

ACTA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Siendo la hora y fecha arriba señalada, el suscrito juez en asocio de la secretaria se constituye en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y a ella asisten la parte demandante, su apoderado y la parte demandada y su apoderado, y se da inicio a la audiencia.

No se hay excepciones previas, por la naturaleza del proceso, se le pregunta a las partes si hay animo conciliatorio, el demandado manifiesta que no tiene animo, se declara fracasada la conciliación, y se procede a realizar el interrogatorio a las partes, por parte del juez, y de las partes.

En este estado y luego de casi 2 horas de iniciada la audiencia, las partes llegan aun acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

La parte demandante CONSULTEC WEB empresa asociativa de trabajo para la prestación de consultorías técnicas y profesionales, representada legalmente por YESID DUARTE REY, se compromete a cancelar a favor del señor EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, la suma de Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00) el día 1 de marzo del año 2021, en esta ciudad, mediante consignación en la cuanta de ahorros del banco BBVA a nombre del demandante, numero 735-115917, acordando en consecuencia dar por terminado este proceso por conciliación, sin costas, acuerdan también que la letra de cambio aportada por la parte demandante, en el traslado de las excepciones y suscrita por el demandado, queda sin valor.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

1.- APROBAR LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES, REPRESENTADA LEGALMENTE POR YESID DUARTE REY Y EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

A.- CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES, REPRESENTADA LEGALMENTE POR YESID DUARTE REY SE COMPROMETE A CANCELAR A FAVOR DEL SEÑOR EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, LA SUMA DE OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) EL DÍA 1 DE MARZO DEL AÑO 2021, EN ESTA CIUDAD, MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN LA CUANTA DE AHORROS DEL BANCO BBVA A NOMBRE DEL DEMANDANTE, NUMERO 735-115917.

B.- ACUERDAN LAS PARTES EN VIRTUD DE ESTA CONCILIACION DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR CONCILIACIÓN, SIN COSTAS.

C.- ACUERDAN TAMBIÉN QUE LA LETRA DE CAMBIO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y SUSCRITA POR EL DEMANDADO, QUEDA SIN VALOR.

2.- SE DECLARA TERMINADO ESTE PROCESO, SIN COSTAS.

3.- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, Y CONFORMES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e505493c26b0bc985319eefbf44ffe4a20de052d5c7fb0c400cdc2629711bb

6

Documento generado en 02/09/2020 05:43:15 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00826-00

Cumplido lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021, el Despacho atendiendo el memorial que antecede y conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO** en contra de **CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACIÓN DE CONSULTORÍAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES**, por las siguientes sumas:

1. \$8'000.000.00 pesos M/c., conforme a lo establecido en el acta de conciliación llevada a cabo en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2020, en donde se acordó el pago de dicha suma el día 1 de marzo de 2021 mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco BBVA a nombre del demandante; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Se **RECONOCE** personería a la **Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

Firmado Por:

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 034** en el día de hoy **15 de OCTUBRE de 2021**.

Fernando
Ojeda
Juez

Moreno

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d6ccca9023633fb2d5c28471dc7edd9b5ffa4d5576ce1c91d4a9f2a8003b90

Documento generado en 14/10/2021 09:42:14 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OFICIO CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD 2019-00826

JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ <cubi40@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 1:30 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Admin Consultec <dir.gerenciaconsultec@gmail.com>;ingeniero.proyectos@hotmail.com

<ingeniero.proyectos@hotmail.com>

Señor**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE****Correo Electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****REF.****DEMANDANTE: EDGARDO ALFONSO GUTIERREZ ROMERO****DEMANDADO: CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA PRESENTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PROFESIONALES****ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA****PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA****RAD: 11001-41-89-033-2019-00826-00**

JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio profesional, con T.P No. 113667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **CONSULTEC WEB EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO PARA LA PRESTACION DE CONSULTORIAS TECNICAS Y PROFESIONALES CON SIGLA EAT**, identificada con el NIT. 830055759-9 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según poder conferido plenamente por el representante legal de la sociedad **Ing. YESID DUARTE REY**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 70.567.865 expedida en Bogotá, y anexo al presente escrito, por medio de la presente manifiesto que doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA.**

Atentamente

JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ**C.C. No. 79.859.483 de Bogotá****T.P. 113667 del C.S.J.**